



Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)

**TIPO DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2024-00312-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS  
**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Encontrándonos dentro de la oportunidad establecida en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela promovida por el señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, al mérito, confianza legítima, seguridad jurídica, unidad familiar y buena fe.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

Como hechos relevantes que sustentan la presente acción constitucional, la accionante señala los siguientes:

- Que, mediante el Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer a 1.056 vacantes definitivas de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
- El señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, participó en el concurso público de méritos en la modalidad de ascenso al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-01(134), ubicadas en el proceso de INVESTIGACIÓN y JUDICIALIZACIÓN, en la modalidad de INGRESO el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022, con la confianza legítima de poderlo desempeñar en el lugar de origen, es decir, la ciudad de Barranquilla, que es donde está arraigado y donde convive con su familia desde siempre.
- La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0099 del 12 de junio de 2024, “Por medio de la cual se recompone la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por la Resolución No. 0084 del 24 de abril de 2024, y por la Resolución No. 0091 del 14 de mayo de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022”.
- El día 12 de junio, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación publicó la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme y el señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, aparece en el decimotercero (13) lugar de elegibilidad, de los ciento treinta y cuatro (134) cargos ofertados.
- Que mediante la Resolución No. 6856 del 14 de agosto de 2024, notificada por correo electrónico el 12 de septiembre de 2024, el señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, fue nombrado en período de prueba como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS en la dirección Seccional Córdoba.
- Que dicho acto administrativo, carente de motivación, afecta de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, confianza legítima y al mérito; así como los derechos de mi familia, toda vez que no se está respetando mi lugar de origen y residencia.
- Su domicilio principal de sus actividades laborales en calidad de servidor público del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la ciudad de Barranquilla por un término de aproximadamente 15 años, situación ésta que permite colegir sin asomo de duda, que el arraigo familiar lo tengo constituido en esta ciudad de Barranquilla, mismo que se encuentra perfectamente consolidado.
- Que la Fiscalía General de la Nación ha venido incumpliendo el acuerdo 001 de 2023, norma rectora del concurso de méritos, al realizar nombramientos sin seguir el estricto orden de mérito, pues como se evidencia en la Comunicación con radicado No. 20243000039351 de la mencionada entidad, que da respuesta a la solicitud presentada el 14 de agosto de 2024 por la señora Eileen Téllez, con fecha de corte a 28 de agosto



de 2024, ya habían nombrado a múltiples personas con una posición en la lista de elegibles inferior a la mía -18-.

- Que el señor YAMIR ENRIQUE ORTIZ GALERA, fue nombrado en la Dirección Seccional Atlántico, pese a encontrarse en la posición 31, mientras que el señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, se encuentra en la posición 18, fue notificado del nombramiento con posterioridad, específicamente el 12 de septiembre del año en curso, y en una Dirección Seccional que no respeta mi arraigo, es decir, Córdoba y no Atlántico.

## 2. Pretensiones

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la unidad familiar, al mérito, al acceso a los cargos públicos conculcados al suscrito por la Fiscalía General de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue sometida a reparto correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, siendo admitida mediante auto de fecha 16 de septiembre del 2024, y se ordenó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del término de dos (2) días, rindiese un informe sobre la veracidad o no de los hechos relacionados en el memorial incoatorio y vincular a este trámite constitucional a los aspirantes al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por la Resolución No. 0084 del 24 de abril de 2024, y por la Resolución No. 0091 del 14 de mayo de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, por considerar que tienen interés legítimo en las resultas de la acción de tutela, y a quienes les puede resultar oponible la decisión a proferirse, concediéndoles el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de esta tutela, solicite y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

Así mismo, se ordenó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA, ALLEGAR a este despacho judicial de forma INMEDIATA, los nombres e información de notificación de los aspirantes al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134) y que una vez reciba la notificación del presente auto, publique en un lugar visible del portal web del concurso, la admisión de la tutela de la referencia y del escrito de tutela, junto con sus anexos.

### 1. Contestación de Tutela

#### FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Mediante escrito enviado el día 19 de septiembre de 2024, da respuesta a la acción Tutela del accionante VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, manifestando lo siguiente:

- Que el nombramiento en período de prueba efectuado a la actora obedece a que ocupó un lugar de mérito en la Lista de Elegibles dispuesta en la Resolución No. 104 del 6 de junio de 2024, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 134 vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022, el cual, de acuerdo con la Resolución No. 6582 del 8 de agosto de 2024, se realizó su nombramiento en periodo de prueba al encontrarse dentro del umbral de elegibles, ocupando el puesto No. 65, con posición de elegibilidad, sin que con ello exista vulneración alguna a sus derechos fundamentales, más aún, cuando la decisión de participación en concursos públicos es netamente personal, y se encuentra cobijadas por un conjunto de reglas que permiten garantizar en igualdad el acceso a cargo públicos, en donde en ningún momento se ofertaron empleos con ubicación específica, dado que tal como se ha expuesto, la FGN cuenta con una planta global y flexible que permite garantizar en todo momento el cumplimiento de la misión constitucional encomendada.



- Es evidente que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales con los cuales pueda solicitar lo aquí pretendido dentro de la presente acción y por ende genera la improcedencia de la acción de tutela incoada.
- Así mismo, se tiene que el Acuerdo 001 de 2022 determinó de manera expresa en el artículo 46 y de manera concreta en el parágrafo 2 reglamentó que los nombramientos en período de prueba, teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE, lo que claramente implica que no se regía por una ubicación específica.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare IMPROCEDENTE de la Acción de Tutela presentada por el accionante contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por no cumplir con los requisitos de subsidiaridad y no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable o en su efecto NEGAR las pretensiones del accionante.

Así mismo, cumplimiento con el auto de fecha 16 de septiembre de 2024, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA, mediante CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indico que el día 18 de septiembre de 2024 se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela del señor Víctor Samuel Mendoza Ramos, en la página web de esta Entidad [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co).

## 2. Pruebas

Dentro de la presente tutela se presentaron las siguientes pruebas documentales:

### ✓ Aportadas por la Accionante

- Comunicación radicado N° 20243000039351 de fecha 14 de agosto de 2024
- Resolución N° 6856 del 14 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado No. 2024000031721 del 30 de junio de 2024

### ✓ Aportadas por la Accionada

- Resolución de nombramiento de la suscrita.
- Constancia de publicación de la acción de tutela en la página de la FGN
- Constancia de envío de 2375 correos individuales, enviados a los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución para proveer el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito con OPECÉ I-102-(134)

## III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 1. Competencia

Le corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, Decreto 1983 de 2017 modificatorio del Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por el señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, al mérito, confianza legítima, seguridad jurídica, unidad familiar y buena fe, por cuanto es el lugar en donde presuntamente ocurrieron los hechos vulnerados o la amenaza de sus derechos fundamentales.

### 2. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad.



## 2.1. Derechos Presuntamente Vulnerados

El accionante solicita que este Despacho judicial proteja por intermedio de la presente Acción de tutela sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, al mérito, confianza legítima, seguridad jurídica, unidad familiar y buena fe.

## 2.2. Legitimación activa

Dispone el artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

En cuanto a la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En lo que atañe a la legitimación, debemos recordar lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que reza así:

**“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

En el caso de marras, el señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS acude a la acción de tutela, en procura de la protección de sus derechos fundamentales, actuando en nombre propio, encontrándose legitimado para ello.

## 2.3. Legitimación pasiva

El artículo 86 superior, señala que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

La presente acción se interpuso contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es una entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, quien en el caso en concreto, según manifiesta la accionante, es la autoridad vulnerante de su derecho, por lo tanto, es demandable en el proceso de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.4 Inmediatez

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. De esta manera, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del juez constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha identificado criterios que orientan al juez para evaluar si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez, entendido como la exigencia de que la tutela se haya interpuesto en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causó la vulneración a los derechos fundamentales, dentro de los criterios para analizar la inmediatez dispuestos en la Sentencia SU-391 de 2016, se encuentra que el juez debe analizar el momento en el que se produce la vulneración y si esta se prolongó en el tiempo.

La demanda de tutela fue presentada por el señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, debido a que el día 12 de septiembre fue notificada la Resolución de nombramiento en cuestión, a juicio de esta providente, se trata de un hecho que no desvirtúa el carácter urgente e inminente del amparo, más cuando perdura en el tiempo la presunta vulneración de los derechos de la accionante.



## 2.5. Subsidiariedad.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: (i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado; (ii) que aun existiendo otros mecanismos judiciales, estos no resulten eficaces o idóneos para la protección del derecho, o (iii) que siendo estos medios de defensa judicial un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

Se ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular se ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos<sup>2</sup>. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

*“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que en la sentencia SU-067 de 2022, se indicó que la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten *actos de trámite o de ejecución* en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Al respecto, se puede consultar las siguientes providencias: Sentencia SU-067 de 2022 (en este asunto varios ciudadanos presentaron acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura por presuntas irregularidades en el marco del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial). Sentencia T-292 de 2017 (en este caso le correspondió a la Corte examinar el caso de una persona que se presentó para el concurso de méritos de etnoeducadores para las comunidades negras del departamento de Nariño, y a quien pese a encontrarse dentro de la lista de elegibles, le fue negado el aval de reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario Río Sanquianga). Sentencia T-151 de 2022 (la Corte revisó una acción de tutela presentada por varios ciudadanos que consideraron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la CNSC y el SENA pues, a pesar de haber concursado de acuerdo a la convocatoria 436 de 2017 para ocupar cargos en el SENA y haber integrado las diferentes listas de elegibilidad, no fueron tenidos en cuenta para proveer cargos análogos pero distintos a aquellos para los que concursaron y cuyas convocatorias fueron declaradas desiertas).



Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el *primer lugar* pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó<sup>3</sup>, o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso<sup>4</sup>.

Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido<sup>5</sup>, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable<sup>6</sup>. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configuran las hipótesis referidas.

***Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.*** En este caso, el accionante no se encuentra en el supuesto de ausencia de medios de control porque puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Acuerdo 001 del 20 de febrero 2023, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. A su vez, también podría plantear dicho medio de control contra la respuesta que le brindó la accionada, indicándole que el nombramiento en período de prueba efectuado a la actora obedece a que ocupó un lugar de mérito en la Lista de Elegibles dispuesta en la Resolución No. 104 del 6 de junio de 2024, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 134 vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022, el cual, de acuerdo con la Resolución No. 6582 del 8 de agosto de 2024, se realizó su nombramiento en periodo de prueba al encontrarse dentro del umbral de elegibles, ocupando el puesto No. 65.

***Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*** Actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que, como se explicará a continuación, la Corte mediante la reciente sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera. En adición a lo expuesto y teniendo en cuenta lo indicado en el fundamento anterior, es claro que la controversia planteada, incluso si en la actualidad tuviera una clara relevancia constitucional, quedaría comprendida por las competencias asignadas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

***Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.*** El accionante no demostró la existencia de situaciones que permitan constatar que se encuentra ante un perjuicio irremediable<sup>7</sup>. El despacho no advirtió la existencia de elementos probatorios que le permitieran verificar alguna situación desfavorable o circunstancias especiales en el caso del accionante. Así mismo, no se observa de qué manera se configuraría un detrimento al derecho a la unidad familiar que deprecia,

<sup>3</sup> Sentencia T-059 de 2019. En los fundamentos 22 y 23 la Corte indicó al referirse al caso del concurso de gerentes de hospitales públicos: "(...) la Sala Cuarta advierte que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, como quiera que la señora Gladys Myriam fue excluida del concurso de méritos pese a que ya existía un listado de puntajes definitivo expedido por la Universidad encargada en el que ocupaba el primer lugar, razón por la cual la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión podría ser tomada después de la vigencia del período. // (...) Adicionalmente, el cargo ofertado en el concurso de méritos en el que participó la accionante tiene un período fijo de 4 años (2016-2020), que ya se encuentra en curso y, para el cual ya fue designado gerente. En ese sentido, someter a la accionante a los términos propios de un proceso contencioso administrativo, implicaría retrasar el nombramiento de quien, de conformidad con el principio del mérito, debería ser quien acceda al cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E y, como consecuencia, se consolidaría el derecho de la persona que, en la actualidad ostenta el cargo y quien, *a priori*, no ocupó el primer lugar en el proceso de selección que se adelantó".

<sup>4</sup> Sentencia SU-067 de 2022.

<sup>5</sup> Por ejemplo, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten *actos de trámite o de ejecución* en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo (Sentencia SU-067 de 2022).

<sup>6</sup> Sentencia SU-067 de 2022.

<sup>7</sup> Según la sentencia SU-067 de 2002, este supuesto de hecho se presenta cuando "por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción".



por cuanto no existe asomo de indicadores que permitan verificar la constitución de su núcleo familiar, y de qué forma su nombramiento en una ciudad diferente, afectaría este.

Visto lo anterior, examinada la actuación y de las pruebas allegadas por las partes, estima el despacho, que la presente acción no supera el requisito de subsidiariedad, ni la existencia de un perjuicio irremediable, que permita la procedencia siquiera excepcional de la citada acción de tutela, por tal motivo, que el presente asunto no se cumplen los requisitos de la misma.

Por otro lado, existen otros mecanismos judiciales distintos a la tutela, donde puede solicitar y obtener el resarcimiento de los derechos violados, conforme lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, mediante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así las cosas, el señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, no logro demostrar algún perjuicio irremediable, ni tampoco la ineficacia del mecanismo judicial ordinario con el que cuenta para controvertir el acto administrativo donde fue nombrado en período de prueba como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS en la dirección Seccional Córdoba.

En ese orden de ideas, el despacho declara la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, por no sobrepasar el requisito de subsidiariedad y la no demostración de un perjuicio irremediable por parte del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por el señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** dentro del término de ley, lo decidido al interesado, así como a este Despacho, con la advertencia que el incumplimiento de esta orden le acarreará las sanciones por DESACATO establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DE** no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d64e330ecd1078710e19bffe708c580ec4939871a4e41347650a7614b3ecfc**

Documento generado en 27/09/2024 04:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**